

1.- Disposiciones Generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

LLEI 2/1994, de 18 de mayo, de infracciones y sanciones en materia de calendarios y horarios comerciales.

Núm. 11673

El Presidente del Gobierno

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Islas Baleares ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente

LLEI

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Real Decreto Ley 22/1993, de 29 de diciembre, por el que se establecen las bases para la regulación de horarios comerciales, establece que en el ejercicio de sus competencias corresponderá a las Comunidades Autónomas la regulación de los horarios para la apertura y cierre de los locales comerciales en sus respectivos ámbitos territoriales, en el marco de la libre y leal competencia y con sujeción a los principios generales que sobre ordenación de la economía se contienen en ese Real Decreto Ley.

Su artículo cuarto determina que las Comunidades Autónomas establecerán el sistema sancionador aplicable a las infracciones a la normativa que dicten en relación con calendarios y horarios comerciales.

El artículo 149.1.13 de la Constitución Española confiere al Estado competencia exclusiva sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y, consecuentemente, al ser la actividad comercial una parte de la actividad económica, el Estado tiene competencia para determinar las bases de regulación de horarios comerciales.

Dentro de las competencias que pueden asumir todas las Comunidades Autónomas desde su constitución, y que se hallan relacionadas en el artículo 148.1 de la Constitución, se prevé, en su apartado 13, "el fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional" y con referencia al Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares se determina en su artículo 10.17 que la misma tiene competencia exclusiva en el "fomento del desarrollo económico dentro del territorio de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con las bases y la coordinación general de la actividad económica".

En base a lo anteriormente expuesto el Consell de Govern ha aprobado una norma, en desarrollo del Real Decreto Ley 22/1993, de 29 de diciembre, en la que se establecen los horarios máximos de apertura y cierre de los locales comerciales.

En consecuencia, y para exigir el cumplimiento de la nueva regulación de horarios comerciales, se hace necesario establecer el sistema sancionador aplicable a las infracciones que se cometan en esta materia mediante una Ley, de conformidad con el principio de legalidad manifestado en la Constitución y en base a la competencia exclusiva que ostenta la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en el fomento del desarrollo económico.

CAPITULO I.- Objeto. Horarios comerciales

Artículo 1.- Objeto.-

El objeto de la presente Ley es la regulación de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de incumplimiento de la normativa de calendarios i horarios comerciales.

Artículo 2.- Ambito de aplicación.-

El contenido de la presente Ley afecta a quienes cometan infracciones a los calendarios y a los horarios máximos estipulados para los establecimientos comerciales dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

CAPITULO II.- De la tipificación de las infracciones

Artículo 3.- Infracciones.

Son infracciones de la presente Ley:

a) El incumplimiento por los establecimientos comerciales del tiempo máximo semanal de apertura de 72 horas. b) El incumplimiento por los establecimientos comerciales de las limitaciones establecidas en la apertura de más de ocho domingos y días festivos al año o tener abierto el establecimiento en domingo o día festivo distintos a los expresamente determinados por la Conselleria de Comercio e Industria.

c) El incumplimiento por los establecimientos comerciales del número máximo de 12 horas que pueden permanecer abiertos los domingos y festivos autorizados.

d) El incumplimiento de la obligación de exhibir el horario adoptado por cada establecimiento comercial.

CAPITULO III.- De la calificación de las infracciones

Artículo 4.-

Las infracciones que regula la presente Ley se clasifican en leves, graves y muy graves.

Su graduación vendrá determinada por la trascendencia económica de la infracción que se determinará por dos conceptos:

a) m2 de superficie de venta del establecimiento objeto de la infracción.
b) Volumen aproximado de ventas conseguidas en el período de la infracción.

1) Se considerarán infracciones leves:

- Las simples inobservancias, con escasa trascendencia económica de las disposiciones contenidas en esta Ley. - El no exhibir el horario adoptado por cada establecimiento comercial.

- Cuando no es procedente calificarlas de graves o muy graves.

2) Se considerarán infracciones graves:

- Aquellas que tengan trascendencia económica apreciable.
- La reincidencia en la comisión de infracciones consideradas leves en un mismo periodo de seis meses.

- Cuando no es procedente calificarlas de muy graves.

3) Se considerarán infracciones muy graves:

- Las que tengan una gran trascendencia económica.
- La reincidencia en la comisión de infracciones consideradas graves en un mismo periodo de un año, siempre que no se produzca a la vez a consecuencia de la reincidencia en infracciones leves.

CAPITULO IV.- De la responsabilidad por infracciones

Artículo 5.-

Son responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas titulares de los establecimientos comerciales que incurran en las mismas.

CAPITULO V.- De las sanciones

Artículo 6.- Clasificación de las sanciones.

Las infracciones a que se refiere la presente Ley serán sancionadas mediante la aplicación de las siguientes medidas:

a) Infracciones leves, multa de hasta 500.000 pesetas.
b) Infracciones graves, multa comprendida entre 500.001 y 10.000.000 de pesetas.
c) Infracciones muy graves, multa comprendida entre 10.000.001 y 100.000.000 de pesetas.

Artículo 7.- Gradación de las sanciones.

La cuantía de la sanción se graduará de conformidad con:

a) El volumen de ventas.
b) La cuantía del beneficio obtenido.
c) El grado de publicidad empleado en la difusión del conocimiento de la infracción cometida.
d) La situación de predominio del infractor en el mercado.
e) La reincidencia.
f) El número de trabajadores ocupados en el establecimiento.

Artículo 8.- Cierre de la empresa infractora.

En el caso de reiteración por infracciones muy graves, podrá decretarse el cierre temporal del establecimiento hasta un periodo máximo de un año. La facultad de acordar su cierre está atribuida al Consell de Govern.

CAPITULO VI.- Del procedimiento sancionador

Artículo 9.-

El procedimiento sancionador se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento del procedimiento a seguir por la Administración de la Comunidad Autónoma en el ejercicio de la potestad sancionadora.

CAPITULO VII.- De la prescripción de las infracciones y de las sanciones.

Artículo 10.-

1. Las infracciones y las sanciones a que se refiere la presente Ley prescribirán a los seis meses las leves, a los dos años las graves y a los tres años las muy graves.

2. El plazo de la prescripción de las infracciones empieza a contar desde el día de la comisión de la infracción, interrumpiéndose en el momento en que el procedimiento se dirige contra el presunto infractor, reanudándose si el ex-

pediente sancionador estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

3. El plazo de la prescripción de las sanciones empieza a contar des del día siguiente al que fuera firme la resolución mediante la qual se impone la sanción y se interrumpe por la iniciación, con el conocimiento del interesado, del procedimiento de costreñimiento, reanudándose si aquél estuviere paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

CAPITULO VIII.- De los órganos competentes para imponer sanciones.

Artículo 11.-

Los órganos competentes para la imposición de las sanciones a que se refiere la presente Ley son:

- a) El Consell de Govern de la Comunidad Autónoma, para la imposición de sanciones económicas por infracciones muy graves y para acordar el cierre temporal del establecimiento.
- b) El Conseller de Comercio e Industria para la imposición de sanciones por infracciones graves.
- c) El Director General de Comercio para la imposición de sanciones por infracciones leves.

Artículo 12.-

Contra las resoluciones de expedientes sancionadores del Director General de Comercio cabrá interponer recurso ordinario ante el Conseller de Comercio e Industria en el plazo de un mes a contar desde la recepción de la notificación de las mismas.

Contra las resoluciones de expedientes sancionadores del Conseller de Comercio e Industria se podrá interponer recurso ordinario ante el Consell de Govern en el plazo de un mes a contar desde la recepción de la notificación de estas.

Contra las resoluciones de expedientes sancionadores del Consell de Govern de la Comunitat Autònoma cabrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, en el plazo de dos meses a contar desde la recepción de la notificación de las mismas.

Disposición final primera.-

El Govern Balear dictará las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

Disposieión final segunda.-

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears.

Por lo tanto, ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y Autoridades la hagan guardar.

En Palma de Mallorca, a día 18 de mayo de 1994.

EL PRESIDENTE,

Fdo.: Gabriel Cañellas Fons.

El conseller de Comercio e Industria,

Fdo.: Cristobal Triay Humbert.

— o —

(212)

CONSELLERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

DECRETO 71/1994, de 26 de mayo, por el que se regulan las ayudas a la rehabilitación del patrimonio arquitectónico de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

I.- El art. 10 del Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares, redactado conforme a la Ley Orgánica 9/1994, de 24 de marzo, de reforma de dicho Estatuto, atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de "Ordenación del Territorio, incluido el Litoral, Urbanismo y Vivienda" (art.10.3), así como sobre el "Patrimonio monumental, cultural, histórico y paisajístico de interés para la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 149.1.28 de la Constitución" (art. 10.19).

Por Real Decreto 1749/1984, de 20 de junio, se traspasaron a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de Patrimonio Arquitectónico, Control de la Calidad de la Edificación y Vivienda (BOE n.º 189, de 8 de agosto de 1984), siendo asumidas y distribuidas esas competencias, mediante Decreto 127/1984, de 26 de octubre (BOCAIB n.º 18, de 20 de noviembre de 1984), a favor de la Consellería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio.

Por Orden de la Presidencia del Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares de día 30 de mayo de 1985, por la que se establece la Estructura Orgánica de la Consellería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio, se creó dentro de la denominada Dirección General de Urbanismo y Vivienda un Servicio de Arquitectura e Habilidad (art. 3.3) al que, mediante el Reglamento Orgánico de la Consellería de Obras Públicas y Ordenación del

Territorio, aprobado por Orden del Conseller del día 26 de febrero de 1986 (BOCAIB n.º 9, de 20 de marzo de 1986) se le atribuyó, entre otras, la función de "restauración, mejora, ornato e iluminación del Patrimonio urbano, arquitectónico y monumental" (art. 6.B.b), con la finalidad de, continuando la tradición estatal, ayudar a la rehabilitación del Patrimonio Arquitectónico de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

II.- Siguiendo la tradición iniciada por el Estado, y desde el proceso de transferencias, la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares ha contribuido decididamente a la rehabilitación del Patrimonio Arquitectónico mediante la redacción de los pertinentes proyectos y la inversión de determinadas partidas en la ejecución de esos proyectos que, si bien han sido escasos en su número, más de treinta hasta 1993, han tenido una importantísima repercusión social, por tratarse de la recuperación de nuestro legado histórico.

Ahora bien, el gran número de peticiones formuladas por Ayuntamientos, entidades religiosas y particulares, así como las escasas disponibilidades presupuestarias, hacen aconsejable la modificación del sistema de rehabilitación del Patrimonio Arquitectónico, otorgando un mayor protagonismo al beneficiario y propietario del inmueble a rehabilitar, sin perjuicio del establecimiento de todo un sistema de garantía que permita a la Administración Autónoma el control de las ayudas y una determinada participación en el proceso de adjudicación y ejecución de las obras.

III.- El presente Decreto consta de diez artículos, una Disposición Transitoria y dos Finales, siendo su objeto regular el régimen de ayudas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares a las actuaciones de rehabilitación del Patrimonio Arquitectónico, tanto urbano como rústico (art. 1.1).

En el articulado se regulan, con un cierto detalle, que se entiende por Patrimonio Arquitectónico (art. 1.2), los sujetos beneficiarios (art. 2), en principio los Ayuntamientos y demás personas jurídico-públicas, así como las entidades religiosas, sin perjuicio de que puedan serlo otras personas físicas o jurídicas, así como la cuantía de las ayudas (art. 3), que podrá alcanzar hasta el 65% del coste financiero de la inversión.

En el ámbito jurídico-formal, se prevé el régimen de las solicitudes y documentación acompañada a las mismas (art. 4), intentando la presentación de la mínima documentación y otorgando al Director General de Urbanismo, Costas y Vivienda la competencia para dictar la resolución otorgando la subvención (art. 5), con la posibilidad de interponer recurso ordinario ante el Ible. Sr. Conseller de Obras Públicas y Ordenación del Territorio.

En los artículos 8,9 y 10 se regulan determinadas obligaciones formales de las personas o entidades beneficiarias, que deben contribuir al buen fin y destino de la subvención, así como a la correcta ejecución de las obras, destacando, entre ellas, el informe de la Comunidad Autónoma previo a la adjudicación, regulándose en el art. 10 las modificaciones y liquidaciones de obras.

En su virtud, con el informe de la Secretaría General Técnica, a propuesta del Ible. Sr. Conseller de Obras Públicas y Ordenación del Territorio, y previa deliberación del Consell de Govern, en sesión del día 26 de mayo de 1994,

DECRETO

Artículo 1.- Objeto.

1.- Es objeto del presente Decreto regular el régimen de ayudas de la C.A.I.B. a las actuaciones de rehabilitación del patrimonio arquitectónico, tanto urbano como rústico.

2.- Se entenderá que forma parte de nuestro patrimonio arquitectónico cualquier inmueble de los enumerados en el art. 334 del Código Civil que, necesitado de una actuación de rehabilitación o transformación, presenten un valor histórico-artístico o en el que se aprecien valores de la Arquitectura popular.

3.- Queda excluido del ámbito de este Decreto la rehabilitación de edificios de viviendas, que se regirán por su normativa específica.

Artículo 2.- Sujetos beneficiarios.

1.- Con carácter general, podrán optar a estas ayudas los Ayuntamientos y demás personas jurídico-públicas, así como las Entidades Religiosas, que sean titulares en propiedad de un bien inmueble que forme parte de nuestro patrimonio arquitectónico.

2.- Excepcionalmente, podrán ser beneficiarios, en los términos que se establezcan por Orden del Conseller de Obras Públicas y Ordenación del Territorio, otras personas físicas o jurídicas que sean titulares de un bien inmueble que forme parte de nuestro patrimonio arquitectónico necesitado de rehabilitación.

Artículo 3.- Cuantías de las Ayudas.

1.- La Consellería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio abonará, de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias, una ayuda económica que consistirá en una subvención, que se satisfará en pagos periódicos, por importe equivalente a los siguientes porcentajes:

a) Obras de hasta 25 millones de pts.: hasta el 65% del coste financiero de la inversión.